

RESOLUCIÓN No. 01585

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO CON RADICADO 2018EE179450 DEL 01 DE AGOSTO DE 2018, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008 y 5572 de 2009, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, la propiedad horizontal **Centro Comercial Plaza las Américas P.H.** identificada con NIT 800.154.155-6, mediante radicado 2016ER206224 del 22 de noviembre de 2016, presentó solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual para un elemento tipo aviso en fachada, a instalar en la carrera 71 D No. 06 - 94 sur (fachada calle 03) de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica a la precitada solicitud emitió requerimiento con radicado 2018EE56961 del 20 de marzo de 2018, mediante el cual se solicitó al representante legal de la propiedad horizontal **Centro Comercial Plaza de Las Américas P.H.**, lo siguiente:

(...)

1. *Evaluada la solicitud de registro desde el punto de vista técnico, se encontró que la misma corresponde a un aviso divisible; por lo tanto, se solicita diligenciar el formulario de solicitud de registro el inciso IV (Información elemento de publicidad) los recuadros: divisible, numero de fracciones.*
2. *Plano acotado del establecimiento de comercio, en el cual se pueda verificar el área de la fachada, y los cuadros de áreas de la publicidad (todos los Avisos de dicha fachada) con la que cuenta y la publicidad a registrar con el fin de determinar que no sobrepase las fracciones permitidas.*

(...)

Que, mediante radicado 2018ER93746 del 27 de abril de 2018, la propiedad horizontal **Centro Comercial Plaza las Américas P.H.** identificada con NIT 800.154.155-6, en aras de dar respuesta al requerimiento técnico emitido por esta autoridad ambiental aportó la solicitud de trámite de registro debidamente suscrita, con sus correspondientes anexos, así como un documento que manifiesta ser el plano solicitado.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el acto administrativo bajo radicado 2018EE179450 del 01 de agosto de 2018, negó el registro de publicidad solicitado por la propiedad horizontal **Centro Comercial Plaza las Américas P.H.**, identificada con NIT 800.154.155-6, para el elemento tipo aviso en fachada, a instalar en la carrera 71 D No. 06 - 94 sur (fachada calle 03) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, argumentando que no se había dado cumplimiento al segundo punto del requerimiento con radicado 2018EE56961 del 20 de marzo de 2018, en el sentido de que no se aportó plano acotado que cumpliera con los requisitos técnicos mínimos establecidos en el Decreto 506 de 2003, Artículo 4 “*Divisibilidad de aviso, 4.1 área de la fachada y numero de partes o avisos permitido*”.

Que, la anterior decisión, se notificó mediante correo electrónico el 20 de noviembre de 2020, a la propiedad horizontal **Centro Comercial Plaza las Américas P.H.**, identificada con NIT 800.154.155-6.

Que, la propiedad horizontal **Centro Comercial Plaza las Américas P.H.**, identificada con NIT 800.154.155-6, a través de su apoderada general, la señora **Ana Milena Arana Flórez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.045.687 y tarjeta profesional No. 172.214 del Consejo Superior de la Judicatura, en adelante la recurrente, mediante radicado 2020ER219721 del 04 de diciembre de 2020, encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del registro negado mediante radicado 2018EE179450 del 01 de agosto de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante

el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

*“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:
(...)*

- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)”*

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, el numeral 10.5.2, del Artículo 10, Decreto 506 de 2003 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece:

“10.5.2.- Publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que mediante radicado 2020ER219721 del 04 de diciembre de 2020, la recurrente interpuso recurso de reposición en contra del registro negado bajo radicado 2018EE179450 del 01 de agosto de 2018.

Frente a la procedencia del recurso de reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2020ER219721 del 04 de diciembre de 2020, interpuesto por la propiedad horizontal **Centro Comercial Plaza las Américas P.H.**, identificada con NIT 800.154.155-6, a través de su apoderada general, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de Derecho:

Esta secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

La razón de la decisión fue tomada al señalar que “no se envía el plano acotado con el cuadro de áreas de la fachada completa del Centro Comercial (……)”.

Al respecto, me permito aclarar que atendiendo el requerimiento 2018EE56961 del 20 de marzo de 2018, en el cual se solicitó la información del plano acotado, a través del radicado 2018ER93746 del 27 de abril de 2018 el Centro Comercial Plaza de las Américas envió la información requerida, entre ellos, el plano acotado del establecimiento de comercio en el cual se evidencia el área de la fachada y el área de la publicidad objeto del registro. Para mayor ilustración, envió el radicado con los anexos.

Por lo anterior, no se comparte la razón por la cual se niega el registro del elemento de publicidad exterior, y en virtud de lo anterior se solicita,

PETICION:

Por lo anterior, solicito comedidamente reponer el auto impugnado y en su lugar, **CONCEDER** el registro de elemento de publicidad exterior visual tipo **AVISO DIVISIBLE**.

Que, una vez verificado el radicado 2018ER93746 del 27 de abril de 2018, respuesta el requerimiento con radicado 2018EE56961 del 20 de marzo de 2018, así como los argumentos

expuestos por la recurrente **Centro Comercial Plaza las Américas P.H.** identificada con NIT 800.154.155-6, esta secretaría encuentra lo siguiente:

Que, esta Secretaría, específicamente solicito "*Plano acotado del establecimiento de comercio, en el cual se pueda verificar el área de la fachada, y los cuadros de áreas de la publicidad (todos los Avisos de dicha fachada) con la que cuenta y la publicidad a registrar con el fin de determinar que no sobrepase las fracciones permitidas*"; requisito descrito en el decreto 506 de 2003, Artículo 4, "*Divisibilidad de aviso, 4.1 área de la fachada y numero de partes o avisos permitidos*",

Que, el documento anexo por la recurrente en la respuesta al requerimiento no cumple con las condiciones técnicas requeridas, ya que arquitectónicamente no se encuentra acotado en su totalidad, ni tiene cuadro donde se determinen las áreas de la fachada; y solo se evidencia una parte de la misma correspondiente a la ubicada sobre la calle tercera sur de la localidad de Kennedy.

Conforme a lo anterior, no son de recibo de esta autoridad ambiental los argumentos esgrimidos por la recurrente, en tanto el documento que la misma pretende presentar como plano, no satisface el requerimiento técnico emitido por esta secretaría, siendo imposible considerarle como fundamento para aprobar el registro solicitado.

Así pues, esta secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para revocar lo decidido en relación con el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante el radicado 2018EE179450 del 01 de agosto de 2018, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se **confirmará** la decisión adoptada.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus

formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Reconocer personería jurídica a la abogada **Ana Milena Arana Flórez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.045.687 y tarjeta profesional No. 172.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la propiedad horizontal **Centro Comercial Plaza de Las Américas P.H.**, identificada con NIT 800.154.155-6.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NO REPONER el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante radicado **2018EE179450 del 01 de agosto de 2018**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

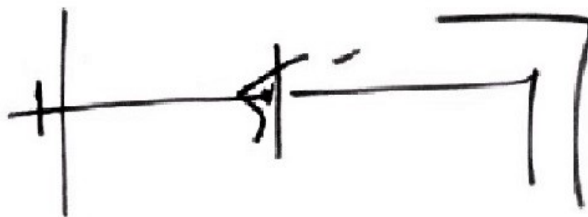
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la propiedad horizontal **Centro Comercial Plaza las Américas P.H.** identificada con NIT 800.154.155-6, a través de su apoderada general, en la carrera 71 D No. 06 – 94 sur, piso 5, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico admon@plazadelasamericas.com.co, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los 21 días del mes de junio de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C: 1015426846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211066 DE 2021	FECHA EJECUCION:	04/01/2021
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/01/2021
--------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/01/2021
--------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON	C.C: 80173124	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201652 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/01/2021
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/06/2021